



PODER JUDICIAL  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE AMAMBAY



JUICIO: "ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.) S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".-----

A.I. N° 360

Pedro Juan Caballero, 17 de diciembre de 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Anny Gregoria Acosta  
Actuaría Judicial

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por los Abgs. Nestor Ramón Echeverría y Héctor Barreto Gauto contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2015, obrante a fs. 19 de estos autos; y,-----

**CONSIDERANDO:**

Que, los Abgs. Nestor Ramón Echeverría y Héctor Barreto Gauto apelan la providencia de fecha 27 de noviembre de 2015, obrante a fs. 19 de estos autos, por la que el Juzgado rechazó *in limine* la acción de amparo que promovieron.-----

Los apelantes plantearon amparo constitucional contra el Ministerio Público, en particular contra el Fiscal Adjunto, Abg. Justiniano Cardozo Gómez, por presunta violación de la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", al dejar de responder el referido Fiscal los oficios remitidos en fechas 04 de agosto y 06 de octubre de este año, por los que la Asociación de Abogados del Amambay había requerido datos públicos obrantes en la institución a su cargo. El Juzgado de Primera Instancia, desestimó *in limine* la demanda, al mencionar que la propia Ley N° 5282/15 en su art. 24 establece que la demanda judicial debe ser interpuesta en el plazo de sesenta días de operada la denegación tácita que existió, el que computado desde el 04 de agosto de 2015 en que fue presentado el pedido y más quince días hábiles en el que se dispone de tiempo para la contestación de la nota y ante el silencio de la administración pública, existió el rechazo tácito y transcurrieron los sesenta días, siendo a la vez inoficioso la otra nota presentada el 06 de octubre de 2015, porque fue dirigido en el mismo tenor y al mismo órgano (Ministerio Público).-----

Manifiestan los recurrentes que los casos de improcedencia del amparo están contemplados en el art. 565 del Cód. Proc. Civil, siendo que el juez no especificó haberse violado este precepto, por lo que la demanda no podía haberse declarado improcedente; tampoco ha hecho uso del art. 570 en concordancia con el art. 569 del mismo código, en el sentido de que si faltare alguno de los requisitos para la demanda, tenga que ordenar sean completados. Siguen diciendo que el juez no consideró la nota de fecha 06 de octubre, la que sí se encuadra dentro de los sesenta días, apartándose de la objetividad al tomar como punto de partida la nota de fecha 04 de agosto, ambos de este año. Indican los apelantes que han presentado la nota del 04 de agosto, a fin de demostrar que han agotado la instancia administrativa de pedir información pública, y que al no ser respondido, nuevamente han reiterado en fecha 06 de octubre de 2015, demostrando la clara intención y necesidad de acceder

a las informaciones solicitadas. Peticionan que se anule o, en su caso, se revoque la providencia impugnada.-----

A criterio de este Tribunal, la acción de amparo promovida por los Abgs. Nestor Ramón Echeverría y Héctor Barreto Gauto, sustentada a la vez por la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", resulta notoriamente improcedente y por ello no puede dársele el trámite pretendido, no por los motivos esgrimidos por la magistratura inferior, sino por el contenido mismo del pedido de los amparistas, quienes pretenden que el Fiscal Adjunto Abg. Justiniano Cardozo Gómez informe sobre personas aprehendidas en las fechas 01 y 02 de agosto y 05 y 06 de setiembre, correspondientes a las Unidades Nros. 5 y 3, respectivamente, así como las causas o salidas procesales que fueran otorgadas por esas unidades a los aprehendidos, cuando que el art. 134 de nuestra Constitución Nacional, en su párrafo cuarto, claramente dispone que: "El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales...". Y como bien se desprende del requerimiento de los ocurrentes, estos pretenden conocer sobre datos de actos investigativos que atañen al Ministerio Público, el que cuenta con autonomía funcional y administrativa conforme al art. 266 de la C.N., datos esos que tampoco están contemplados en los arts. 8 y 11 de la Ley N° 5282/14 como "fuente pública", de tal manera a obligar al Ministerio Público a mantener a disposición del público. Consecuentemente, la decisión del juez inferior no puede merecer ningún reparo, correspondiendo ser confirmado.-----

**POR TANTO**, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay,-----

### RESUELVE:

1º) **CONFIRMAR** la providencia de fecha 27 de noviembre de 2015, obrante a fs. 19 de estos autos.-----

2º) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí: Abog. Módesto Cano Vargas  
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Vivian Martha Quiroñez, V.  
Actuaria Judicial

Abog. Ruperto Maciel Ortiz  
Miembro del Tribunal de Apelación

Abog. Jesús R. Lirio Rodríguez  
Miembro Tribunal de Apelación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Aby Gregoria Acosta G.  
Judicial